



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
005/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 10 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HÉCTOR C.
TEJEDA GONZALEZ E
ITZAYANA MASSIEL MENDIETA
BELTRAN

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina declarar **inexistente** la omisión atribuida a la Dirección Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, relacionada con la supuesta falta de publicación en sus estrados físicos la Convocatoria para participar en el Concurso de Reconocimiento de Proyectos Ganadores Novedosos 2026 y 2027.

	Índice	
ANTECEDENTES.....		3

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS..... 4

PRIMERA. Competencia. 4

SEGUNDA. Causal de improcedencia. 5

TERCERA. Procedencia..... 6

CUARTA. Materia de impugnación..... 8

4.1. Pretensión 9

4.2. Causa de pedir 9

4.3. Agravios 10

QUINTA. Análisis de fondo..... 10

5.1. Decisión..... 10

5.2 Marco normativo..... 10

4.3 Caso concreto 12

RESUELVE 16

GLOSARIO

Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria Única para participar en el Concurso de Reconocimiento de Proyectos Ganadores Novedosos 2026 y 2027
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración efectuada por la Parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Aprobación de la Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis¹, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria Única para participar en el Concurso de Reconocimiento de Proyectos Ganadores Novedosos 2026 y 2027.²

2. Publicación de estrados. En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo referido, la Dirección Distrital realizó la fijación de la Convocatoria en sus estrados físicos, del doce al dieciséis de enero, conforme a la certificación que obra en autos.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1. Presentación de demanda. El veintinueve de enero, la parte actora presentó demanda ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la supuesta omisión de dicha autoridad de publicar en sus estrados físicos la Convocatoria, lo que en su concepto vulnera su derecho de participación ciudadana.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa

² Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2026, en el cual se establecieron, entre otros aspectos, las obligaciones de difusión a cargo de las Direcciones Distritales.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-005/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo³, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El cinco de febrero, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.

4. Recepción. El siete de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues como máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las

³ Hecho que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/095-I/2026, de la misma fecha.

controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso, dicho supuesto se actualiza, ya que la parte actora controvierte la supuesta omisión de la Dirección Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México de publicar en sus estrados físicos la Convocatoria⁴.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁶.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 165, 171, 179 y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 28, fracción II, 31, 37, fracción II, 122, párrafo segundo, fracción V, y 123, fracción V, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

⁵ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

⁶ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

Al rendir el informe circunstanciado, la responsable indicó que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 50, fracción II, en relación con el artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal, porque, en su consideración, la pretensión de la actora de tramitar su medio de impugnación ha quedado colmada y la controversia se ha desvanecido o quedó sin materia.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional estima que la causal debe desestimarse, dado que involucra un pronunciamiento sobre cuestiones que corresponden al fondo de la controversia.⁷

TERCERA. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en la misma se advierte el nombre de quien promueve, el domicilio electrónico para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, y los agravios que genera el acto impugnado, así como la firma autógrafa⁸

⁷ Jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

⁸ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

3.2 Oportunidad. El juicio se presentó oportunamente, toda vez que la parte actora cuestiona la supuesta omisión atribuida a la autoridad responsable de publicar en sus estrados físicos la Convocatoria.

En ese sentido, al tratarse de un acto que el promovente identifica como omisivo, la vulneración reclamada se plantea como de tracto sucesivo, por lo que su impugnación resulta procedente mientras dicha omisión se estime subsistente.⁹

3.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁰.

⁹ Sirva como sustento la Jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

¹⁰ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

En el presente caso se cumplen¹¹, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho y en su carácter de ciudadano a controvertir la supuesta omisión atribuida a la Dirección Distrital consistente en no publicar en sus estrados físicos la Convocatoria, lo que en su concepto vulnera su derecho de participación ciudadana

Calidad que no fue controvertida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

CUARTA. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹², a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

¹² En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹³.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

4.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral declare la existencia de la omisión atribuida a la Dirección Distrital, consistente en no publicar en sus estrados físicos la Convocatoria y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable realizar dicha publicación.

4.2. Causa de pedir

¹³ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

La causa de pedir de la parte actora se sustenta en que la Dirección Distrital al incurrir en dicha omisión, le impidió conocer oportunamente la Convocatoria para ejercer de manera plena su derecho de participación ciudadana.

Situación que, además, contraviene lo dispuesto en el punto NOVENO del Acuerdo IECM/ACU-CG-006/2026, por el cual se ordenó la publicación del acuerdo y su anexo en los estrados de las Direcciones Distritales.

4.3. Agravios

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce, en esencia, que la omisión de publicar en los estrados de la Dirección Distrital responsable la Convocatoria tiene como consecuencia una afectación a sus derechos de participación ciudadana, concretamente, el de participar en el concurso de reconocimiento de proyectos ganadores novedosos 2026-2027.

QUINTA. Análisis de fondo

5.1. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que la **omisión** que la parte actora atribuye a la Dirección Distrital es **inexistente**, por las consideraciones a que continuación se explicaran.

5.2 Marco normativo

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, interpretando las normas de la manera más favorable para las personas.

Asimismo, el artículo 41, base V, establece que la función electoral es una función estatal que se ejerce a través de los organismos públicos electorales, a quienes corresponde no solo la organización de los procesos electorales, sino también de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que disponga la legislación local.

De ello se desprende que el derecho de participación ciudadana es un derecho de rango constitucional cuya tutela corresponde a las autoridades electorales, dentro de los límites y modalidades que establezca la ley.

En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce que la soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce no solo a través de sus representantes, sino también mediante las figuras de democracia directa y participativa.

En particular, los artículos 1, 19, numeral 7, y 24, numeral 4, disponen que las autoridades de la Ciudad deben propiciar y difundir los mecanismos de participación ciudadana, bajo el principio de difusión, a fin de garantizar que la ciudadanía pueda conocerlos y ejercerlos de manera efectiva.

No obstante, dicho deber de difusión no es absoluto ni indefinido, sino que debe cumplirse en los términos, plazos y modalidades previstos en la normativa aplicable, lo que resulta relevante para analizar si una autoridad incurrió o no en una omisión jurídicamente relevante.

5.3 Caso concreto

La parte actora¹⁴ señala que el nueve de enero, el Consejo General de Instituto Electoral emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2026, mediante el cual se aprobó la Convocatoria para la cual se invita a la ciudadanía a participar en el concurso de proyectos ganadores novedosos 2026 y 2027.

En el punto de acuerdo NOVENO de dicho acuerdo, se estableció que sería publicado, junto con sus anexos, en los estrados de oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión, **en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales** del Instituto Electoral.

No obstante, desde esa fecha y hasta el día veintiocho de enero –fecha en que señala acudió a los estrados físicos–, la Dirección Distrital responsable, ha sido omisa en publicar la

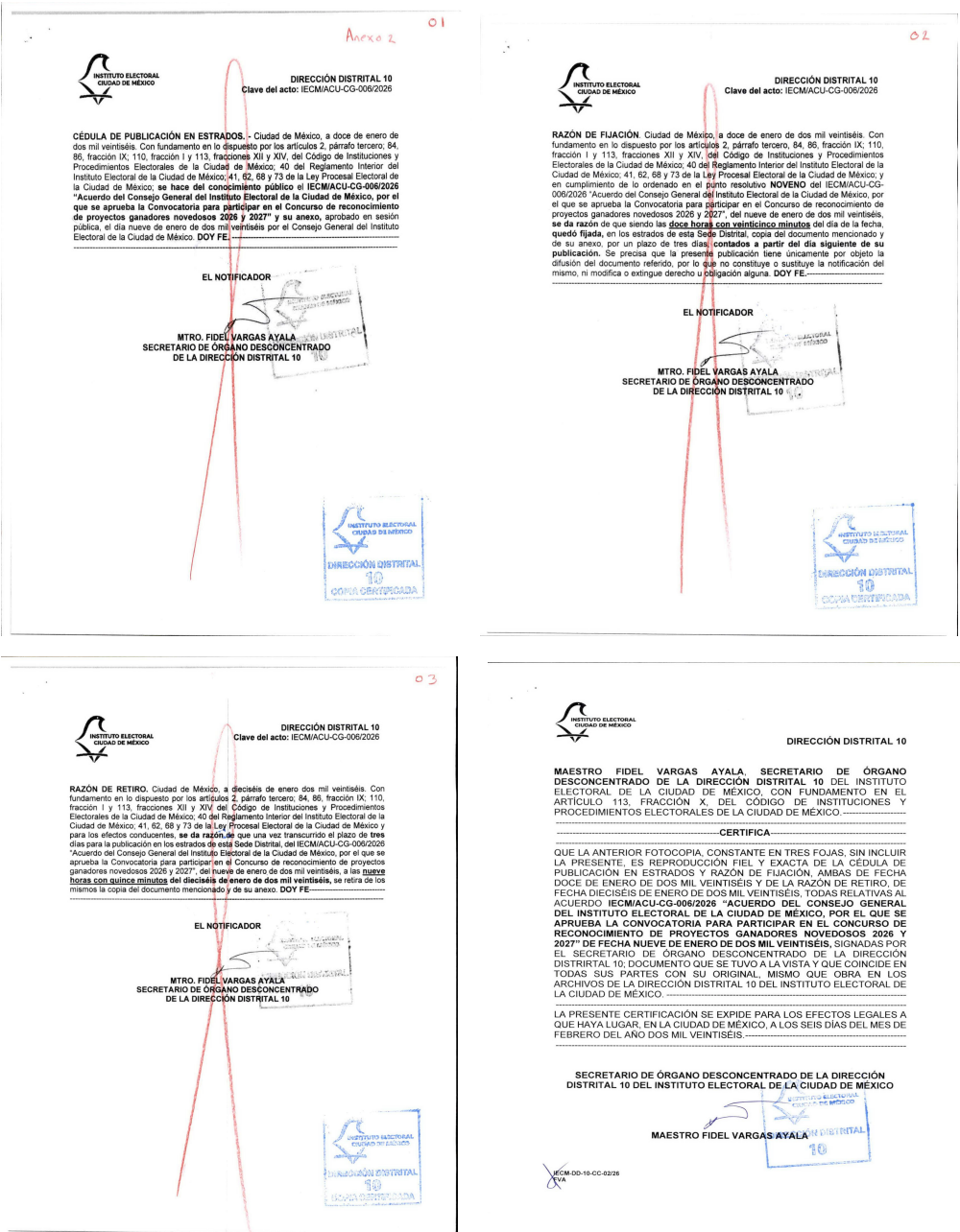
¹⁴ Cabe mencionar que en su escrito de demanda se ostentó como integrante del Pueblo Tradicional Magdalena Mixiuhca, Alcaldía Venustiano Carranza; sin embargo, no acompañó documental que acredite dicha calidad. No obstante, este Tribunal le reconoce tal carácter para efectos del análisis del presente medio de impugnación, en atención al criterio que informan las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013 de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.

Convocatoria para conocer la forma de cómo participar en el mencionado concurso. Omisión que afecta sus derechos de participación ciudadana.

Ahora bien, de la información que remitió la Dirección Distrital, se advierte que la Convocatoria y sus anexos, fueron publicados en sus estrados –tal como lo ordenó el Consejo General del Instituto Electoral– actuaciones que se pueden corroborar con la cédula publicación y razón de fijación de fecha doce de enero. Del mismo modo, su permanencia durante el plazo legalmente previsto de tres días, de conformidad con la razón de retiro de fecha dieciséis de enero.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 73 y 77 de la Ley Procesal, los cuales establecen que la publicidad de los actos y resoluciones se realiza mediante su fijación en estrados por un plazo determinado —ordinariamente de setenta y dos horas— debiendo hacerse constar con precisión la fecha y hora de su colocación, así como la razón de su retiro una vez concluido dicho plazo, lo que evidencia que la publicación en estrados tiene carácter temporal y no permanente.

Para acreditar lo anterior, la autoridad responsable remitió copia certificada de las actuaciones antes precisadas, las cuales se insertan a continuación:

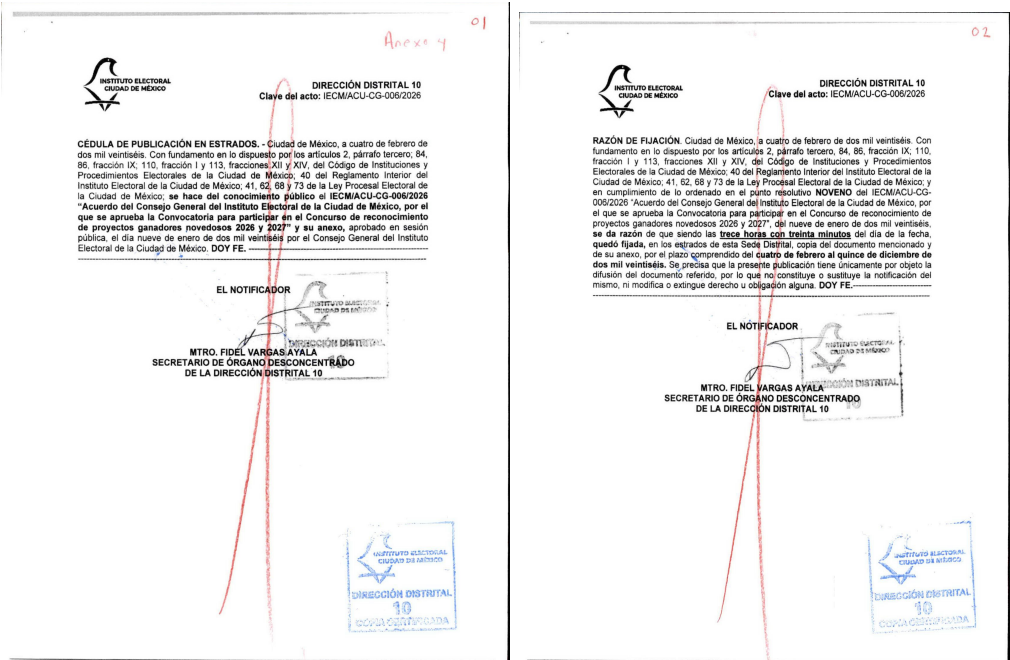


Cabe señalar que tales cédulas cuentan con valor probatorio pleno sobre la publicitación por estrados, al tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Procesal.

Adicionalmente, en su informe circunstanciado manifestó que, con motivo y en atención a la presentación de la demanda para



potenciar los derechos de la parte actora procedió nuevamente a fijar el acuerdo en estrados del cuatro de febrero al quince de diciembre, circunstancia que hizo del conocimiento de este Tribunal Electoral y respecto de la cual remitió las constancias correspondientes, mismas que se insertan a continuación:



DIRECCIÓN DISTRITAL 10

MAESTRO FIDEL VARGAS AYALA, SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 10 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CERTIFICA

QUE LA ANTERIOR FOTOCOPIA, CONSTANTE EN DOS FOJAS, SIN INCLUIR LA PRESENTE, ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS Y RAZÓN DE FIJACIÓN, AMBAS DE FECHA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS, RELATIVAS AL ACUERDO IECMACU-CG-006/2026 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE RECONOCIMIENTO DE PROYECTOS GANADORES NOVEDOSOS 2026 Y 2027", DE FECHA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, SIGNADAS POR EL SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 10; DOCUMENTO QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE COINCIDE EN TODAS SUS PARTES CON SU ORIGINAL, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 10 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 10 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO FIDEL VARGAS AYALA

TECDMX-00-10-CC-03026
FVA

De esta manera, el hecho de que la parte actora no haya encontrado la Convocatoria el día que acudió a la Dirección

Distrital, esto es, el día veintiocho de enero, no es suficiente para concluir que la publicación no se hubiera realizado, pues la ausencia del documento en un momento posterior a su retiro no equivale a la inexistencia de la fijación ordenada.

En consecuencia, al demostrarse que la publicación de la Convocatoria y sus anexos sí se realizó en los estrados de la Dirección Distrital, en los términos que establecidos en el punto NOVENO del acuerdo IECM/ACU-CG-006/2026, es que no puede acreditarse la omisión que señala la parte actora y, consecuentemente, la afectación a sus derechos de participación ciudadana.

Finalmente, no pasa inadvertida la calidad con la que se ostenta la parte actora –como integrante de un pueblo tradicional–, circunstancia que, para este órgano jurisdiccional no resulta suficiente para adoptar una decisión distinta a la antes expuesta; máxime que en su demanda no expone alguna circunstancia extraordinaria que por esa razón se le haya impedido conocer de la Convocatoria.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara inexistente la **omisión** atribuida a la Dirección Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



TECDMX-JLDC-005/2026

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.